

**DIVISION JURIDICA**

APRUEBA INSTRUCTIVO SOBRE  
 PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR  
 AUTORIZACIONES PARA EJERCER LA  
 DOCENCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES

**RECIBIDO** *57*

SANTIAGO, **17 MAR 2005 • 001913**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18, letra a) del Decreto Supremo de Educación N° 352 de 2003 dispone que: "la División de Educación General es el Organismo encargado de impartir instrucciones para la adecuada aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de la función docente";

Que, es necesario entregar criterios de procedimiento y orientaciones técnicas para que el decreto señalado anteriormente se aplique con claridad y unidad de criterio a nivel nacional;

Que, las normas impartidas en este Instructivo rigen para todos los establecimientos educacionales de Educación Parvularia, Enseñanza Básica, Educación Especial o Diferencial, Enseñanza Media Humanístico-Científica y Técnico-Profesional y Educación de Adultos, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación; y

VISTOS:

Lo dispuesto en las Leyes N°s. 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación y 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; Decreto Supremo de Educación N° 352 de 2003 y su modificación; y en la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

RESUELVO:

**ARTICULO 1°:** Apruébase el Manual de Instrucciones del Decreto Supremo de Educación N° 352 de 2003, que reglamenta el ejercicio de la función docente, el cual se anexa a la presente resolución y que para todos los efectos se entiende parte constitutiva de ella.

CONTRALORIA GENERAL  
 TOMA DE RAZON

**RECEPCION**

DEPART. JURIDICO			
DEP. T.R. Y REGISTRO			
DEPART. CONTABIL.			
SUB. DEP. C. CENTRAL			
SUB. DEP. E. CUENTAS			
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.			
DEPART. AUDITORIA			
DEPART. V.O.P., U. y T.			
Sub. DEP. MUNICIPAL			

**REFERENDACION**

REF. POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUTAC. \_\_\_\_\_

ANOT. POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUTAC. \_\_\_\_\_

DEDUC. DTO. \_\_\_\_\_

--	--	--	--

28 MAR 2005

**MANUAL DE INSTRUCCIONES DEL DECRETO SUPREMO DE EDUCACION  
N° 352 DE 2003 QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA FUNCION  
DOCENTE.**

**1. ¿QUIÉNES REALIZAN LA FUNCION DOCENTE?**

Realizan la función docente las personas que cumplen funciones de docencia de aula, técnico pedagógica y directiva.

**2. ¿QUIÉN PUEDE EJERCER DOCENCIA EN UN ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL?**

Puede ejercer docencia en un establecimiento educacional la persona que se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar titulado como profesor (a) o normalista;
- b) Encontrarse habilitado para ejercer docencia, de acuerdo al Decreto Ley N° 678 de 1974, referido a las personas que sin contar con el título de profesor (a) al año 1974 tenían más de 10 años de servicios ejerciendo docencia;
- c) Haber obtenido el correspondiente título de profesor o técnico en educación en el extranjero, de acuerdo a los convenios o tratados vigentes, sin perjuicio de los casos a que se refiere la letra a) del artículo 8°, esto es, cuando la persona ha obtenido el título profesional en el extranjero en países con los cuales no existan tratados o convenios vigentes, en caso que se autorizara transitoriamente dicho ejercicio hasta por un lapso de 5 años mientras la persona valida sus estudios; y
- d) Estar autorizado por el Ministerio de Educación para ejercer docencia.

**3. ¿CUÁNDO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUEDE OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA EJERCER DOCENCIA?**

El Ministerio de Educación puede otorgar autorización para ejercer docencia cuando no hubiere el número suficiente de profesores titulados o habilitados para el nivel educacional y/o el Subsector de Aprendizaje que se necesite o cuando, habiendo profesores titulados o habilitados en la localidad, no deseen ejercer docencia en el establecimiento educacional que lo está solicitando.

Es muy importante por posibles reclamos que, el (la) Secretario (a) Regional Ministerial o el (la) Jefe (a) del Departamento Provincial de Educación (cuando esté delegada en él) que certifique la carencia de profesores titulados, pueda demostrar y probar con documentación de respaldo el hecho que se ha puesto en conocimiento de los profesionales titulados o habilitados de la localidad la existencia de un cargo y que éstos no han manifestado interés para ejercer docencia en la vacante ofrecida, situación que facultará a la autoridad regional o provincial a autorizar el ejercicio docente solicitado.

**Sobre esta materia, la Contraloría General de la República ha dictaminado reiteradamente que la autoridad competente deberá dejar constancia de la circunstancia de haber puesto en conocimiento de los docentes titulados o habilitados de la localidad de la existencia del cargo de que se trate y de la falta de interés de éstos para servirlo.**

En todo caso, no será necesario certificar la carencia de profesores respecto de las autorizaciones obligatorias dispuestas en el artículo 7° del Decreto Supremo de Educación N° 352 de 2003, sobre ejercicio de la función docente, esto es, cuando se trate de autorizar a personas que al 16 de octubre de 1974 tenían 10 o más años efectivos de servicio docente directivo o docente de aula y que no se hayan inscrito en el Colegio de Profesores o aquéllas que hubiesen ejercido la función docente por más de un año lectivo y estuvieren cursando estudios regulares para obtener el título de pedagogía.

#### **4. ¿QUIÉN CERTIFICA LA CARENCIA DE PROFESORES TITULADOS EN LA LOCALIDAD DE QUE SE TRATE?**

El (la) Secretario (a) Regional Ministerial o el Jefe del Departamento Provincial de Educación (cuando esté delegada en él esta facultad) que corresponda debe dejar constancia de esta situación por escrito.

#### **5. ¿CUÁNDO EXISTE CARENCIA DE PROFESORES DE AULA?**

- a) Cuando NO se encuentre inscrito en el Rol de Postulantes ningún profesor titulado o habilitado en el nivel o especialidad de la enseñanza de que se trate;
- b) Cuando ninguno de los inscritos desee ejercer docencia en el establecimiento educacional que ofrece la vacante; y
- c) Cuando previo llamado público para llenar cargos en un periódico de circulación nacional, no se presente ningún interesado.

De tal forma, debe entenderse que hay carencia de profesores titulados cuando se presente copulativamente a la situación indicada en la letra c) alguna de las circunstancias descritas en las letra a) o b).

**6. ¿CUÁL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DOCENTE?**

La autoridad competente para autorizar el ejercicio docente es el (la) Secretario (a) Regional Ministerial de Educación y en los casos que esta función haya sido delegada, corresponde a los (as) Jefes (as) de los Departamentos Provinciales de Educación. **En todo caso, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación asumirán la responsabilidad del proceso de autorizaciones docentes en sus respectivas jurisdicciones.**

**7. ¿CUÁL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR AUTORIZACIONES DOCENTES CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO?**

La División de Educación General tiene la responsabilidad del proceso de autorizaciones para el ejercicio de la docencia cuando se trate de personas que hubieren obtenido su título en el extranjero, en países con los cuales no existan tratados o convenios vigentes.

La autorización, en este caso, será transitoria y hasta por un lapso de 5 años mientras la persona valida sus estudios.

**Requisitos para otorgar autorización en el caso de títulos obtenidos en el extranjero, en países con los que no exista tratado o convenio vigente:**

Poseer título de profesor o técnico en educación debidamente legalizado y dominio del idioma español, salvo que se trate de la enseñanza de un idioma extranjero.

Además, para incorporarse a una dotación docente, estas personas deben acreditar el cumplimiento de las exigencias del D.F.L. N° 1 de 1996 del Ministerio de Educación. Esto es:

- ☑ Tener salud compatible.
- ☑ Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° del D.F.L. N°1 de 1996 del Ministerio de Educación (Estatuto Docente).
- ☑ No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado a proceso por crimen o simple delito.

Los extranjeros no podrán ser autorizados para impartir el Subsector de Aprendizaje de Historia y Geografía conforme lo establece el Decreto Supremo de Educación N° 29 de 1975, sobre enaltecimiento de valores patrios.

#### **8. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA HACER CLASES DE RELIGION?**

El Decreto Supremo N° 924 del año 1983, del Ministerio de Educación que reglamenta las clases de Religión, establece dos requisitos copulativos para poder impartir clases de Religión:

- a) Estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa; y
- b) Acreditar los estudios realizados para servir dicho cargo.

El Certificado de Idoneidad otorgado por la autoridad religiosa competente es prueba suficiente de la moralidad y del conocimiento que sobre Religión posee la persona; pero NO DE LA PEDAGOGÍA NECESARIA PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE PROFESOR.

En conclusión, si la persona que desea ejercer como profesor de Religión no tiene título de profesor, deberá contar con autorización para ejercer la docencia y acreditar los estudios realizados para desempeñar el cargo de profesor. Esto es, le son plenamente aplicables las disposiciones del artículo 11 del Decreto Supremo N° 352 de 2003 del Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto Supremo de Educación N° 352 de 2003 modificado por el Decreto Supremo de Educación N° 168 de 2004 que dispone lo siguiente:

“Las personas que a la fecha de publicación del presente decreto contaban con autorización docente para impartir clases de Religión y no cumplan con la formación mínima en pedagogía exigida en el artículo 11 de este reglamento, tendrán plazo hasta el 1° de Marzo de 2008, para completar dichos estudios. Durante este período, el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo podrá renovarles anualmente dicha autorización si acreditan el cumplimiento de los demás requisitos para acceder a ella”.

**9. ¿EN QUÉ CASOS NO SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PARA EJERCER DOCENCIA?**

No se requiere autorización para ejercer docencia:

- a) En la Enseñanza Media Humanístico-Científica, cuando se trate de Subsectores de Aprendizaje Vocacionales vinculados al mundo del trabajo y se impartan por profesionales o técnicos titulados en un área afín, en una institución de Educación Superior reconocida oficialmente (artículo 6°); y
- b) En la Enseñanza Media Técnico-Profesional, para ejercer en los módulos y Subsectores de Aprendizaje propios de la especialidad y que sean impartidos por profesionales o técnicos titulados en un área afín, en una institución de Educación Superior reconocida oficialmente (artículo 6°).

**10. ¿QUIÉNES DEBEN SER AUTORIZADOS PARA EJERCER DOCENCIA? (APLICACIÓN ARTÍCULO 7°).**

- a) Las personas que se encuentren en la situación descrita en el inciso 1° del artículo 7°, caso en el cual se deberá proceder de la forma siguiente:

- ☞ El Secretario (a) Regional Ministerial de Educación o el Jefe (a) del Departamento Provincial de Educación certificará que la persona cumple con 10 años efectivos de ejercicio docente al 16 de octubre de 1974.
- ☞ Con este antecedente deberá inscribirla en el Registro de Profesores Habilitados que llevará cada Secretaría o Departamento Provincial de Educación, según corresponda.
- ☞ Una vez inscrita en el registro antes indicado, no requerirá de futuras autorizaciones.

- b) Las personas que siendo alumnas regulares de Pedagogía requieran la renovación de una autorización docente ya concedida, siempre que acrediten los siguientes requisitos:

- ☞ Demostrar que han ejercido funciones docentes por más de un año lectivo, mediante la presentación de, a lo menos, dos autorizaciones docentes de los años inmediatamente anteriores.
- ☞ Certificado expedido por las autoridades competentes de las Instituciones de Educación Superior respectivas, en que conste su calidad de alumnas regulares y el semestre que están cursando.
- ☞ Informe de Desempeño Docente conforme lo dispone el artículo 12.

No se aplicará lo dispuesto en los artículos 9º y 11 a los casos indicados precedentemente. Del mismo modo, esta autorización debe otorgarse en la medida que se cumplan todos los requisitos antes indicados. Esto es, no es facultativa.

#### **11. ¿QUIÉNES PUEDEN SER AUTORIZADOS PARA EJERCER DOCENCIA?**

Cuando exista carencia de profesores titulados, pueden ser autorizadas las personas que se indican en el artículo 11 del Decreto Supremo de Educación Nº 352 de 2003, según orden de prelación que se establece en el mismo artículo para los distintos niveles o especialidades.

En todo caso, la renovación de la autorización o la solicitud de una nueva autorización para una misma persona estará sujeta al Informe de Desempeño que deben entregar los Sostenedores (as) de los establecimientos educacionales a la Secretaría Regional Ministerial o Departamento Provincial de Educación respectivo al término del plazo de la autorización y que debe considerar los puntos dispuestos en el artículo 12 del mencionado decreto.

#### **12. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR ESTAR CURSANDO ESTUDIOS REGULARES DE PEDAGOGIA?**

“Se entiende por estar cursando estudios regulares de Pedagogía”, a quien se encuentre siguiendo estudios en programas regulares de Universidades o en Institutos Profesionales, abiertos a la postulación de los estudiantes egresados de Enseñanza Media, sin exigencias de experiencia laboral previa o de algún otro requisito adicional.

Por lo tanto, se excluye de dicho beneficio el solicitante que estuviere cursando estudios en programas especiales de regularización, que no se encuentren abiertos a la postulación de cualquier estudiante egresado de Enseñanza Media.

#### **13. ¿QUIÉN OTORGA LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA FUNCION DOCENTE Y CUÁLES SON LOS PASOS A SEGUIR?**

El Secretario (a) Regional Ministerial y/o el Jefe del Departamento Provincial de Educación respectivo, una vez certificada la carencia de profesores titulados en el lugar de que se trate (artículo 9º).

### **¿Cómo debe proceder la autoridad antes de otorgar la autorización?**

- a) Consultar el Rol de Postulantes, constatando que no esté inscrito ningún profesor titulado en el nivel o especialidad que se requiere;
- b) Si hubieren profesores inscritos en el mencionado Rol, verificar que ningún inscrito desea ejercer docencia en el establecimiento educacional de que se trate; y
- c) Constatar que se ha hecho un llamado público de parte del Sostenedor, teniendo a la vista una publicación destacada en un periódico de circulación nacional, y que nadie se ha presentado para optar al cargo vacante (artículo 9º).

### **14. ¿QUÉ ES EL ROL DE POSTULANTES?**

El Rol de Postulantes es un listado de profesores titulados o habilitados que tienen horas disponibles y desean ejercer docencia, que se debe encontrar en las Secretarías Regionales Ministeriales y en los Departamentos Provinciales de Educación.

Este Rol debe ser difundido a nivel regional y se debe consultar cada vez que un Sostenedor requiera la contratación de un profesional de la educación (artículo 9º).

### **15. ¿CÓMO SE ELABORARÁ Y MANTENDRÁ EL ROL DE POSTULANTES NACIONAL?**

Durante el año 2005, en la página Web del Ministerio de Educación, se pondrá a disposición de las regiones el Rol de Postulantes Nacional, en el que cada región incorporará la nómina de profesores titulados o habilitados disponibles para ejercer docencia en los distintos niveles y modalidades del Sistema Educacional. Este Rol deberá actualizarse, a lo menos, una vez al mes (artículo 9º).

### **16. ¿CÓMO SE REEMPLAZARÁ LA FALTA DE DOCENTES QUE SE PRODUZCA DURANTE EL AÑO ESCOLAR?**

En este caso sólo se requiere la certificación de la Secretaría Regional Ministerial y/o del Departamento Provincial de Educación respectivo, indicando que no hay profesores titulados inscritos en el Rol de Postulantes y/o que ninguno de los inscritos desea ejercer docencia en el establecimiento educacional de que se trate. No es necesaria la publicación en un diario de circulación nacional para autorizar el ejercicio docente.

Esta autorización se extenderá mientras dure la ausencia del titular o hasta que se designe o contrate un docente titulado o habilitado, no pudiendo exceder el respectivo año escolar.

#### **17. ¿CUÁNTO PUEDE DURAR UNA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION DOCENTE?**

Por regla general, un año de duración. Esto es, hasta el último día del mes de febrero del año calendario siguiente a aquél en que fue concedida.

##### **Excepciones:**

- a) 5 años en el caso de la autorización de los profesionales que hubieren obtenido el título en el extranjero en países con los que no existan tratados o convenios vigentes;
- b) Indefinida, cuando se otorgue al profesor de Enseñanza Media y de Enseñanza Básica que se indica a continuación, mientras el docente se desempeñe en el mismo establecimiento educacional:
  - 1º Profesor titulado de Enseñanza Media en Idioma Extranjero, Artes o Educación Física para ejercer en los cursos de 1º a 4º año Básico (NB.1 y NB.2) del Subsector de Aprendizaje correspondiente a la mención o especialidad de su título (artículo 11).
  - 2º Profesor titulado de Enseñanza Media que solicite ejercer en el Subsector de Aprendizaje correspondiente a su título en los cursos de 5º a 8º año Básico (artículo 12, inciso 2).
  - 3º Profesor titulado de Enseñanza Básica con especialización en Educación Especial o Diferencial, para ejercer en este nivel o modalidad (artículo 11).

En estos casos, sólo se requerirá de una nueva autorización si el profesor se cambia a un establecimiento distinto.

#### **18. ¿QUIÉN SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DOCENTE?**

El Sostenedor.

## 19. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DOCENTE?

La solicitud para el ejercicio docente, firmada por el Sostenedor, deberá ser presentada en la Secretaría Regional Ministerial o en el Departamento Provincial de Educación competente. Deberá contener los antecedentes que a continuación se expresan y acompañar los documentos que respaldan esta solicitud:

- a) Nombre completo de la persona para la que se pide la autorización;
- b) Certificado de Antecedentes;
- c) Domicilio;
- d) Establecimiento educacional donde ejercerá la docencia de aula: nivel, modalidad, curso, Subsector o Módulo de Aprendizaje;
- e) Dirección, número de teléfono y Rol de Base de Datos (R.B.D.) del establecimiento educacional;
- f) Ejemplar de periódico de circulación nacional en que conste la publicación a que se refiere el artículo 9º, inciso 3º letra c) del presente reglamento;
- g) Título profesional o técnico o estudios realizados, según los casos;
- h) Experiencia docente, si la tuviere;
- i) Informe de Desempeño del solicitante en los casos de renovación de la autorización; y
- j) Demás antecedentes que el solicitante estime necesarios.

### **Excepción:**

La persona que hubiere obtenido su título de profesor en el extranjero deberá presentar su solicitud en la División de Educación General, sin sujeción a plazos y acompañando un certificado del Sostenedor del establecimiento en que ejercerá la docencia.

## 20. ¿CUÁLES SON LOS PLAZOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DOCENTE?

La solicitud de autorización docente tiene que presentarse antes del 1º de Febrero del año respectivo y el (la) Secretario (a) Regional Ministerial o el Jefe (a) del Departamento Provincial de Educación, deberán pronunciarse dentro del plazo de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.

Las autoridades antes referidas, una vez acreditado el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios, otorgarán la autorización docente solicitada, procediendo a inscribir a la persona autorizada en el Registro del Nivel Regional y en el Registro General de Autorizaciones Docentes.

**21. ¿CUÁLES SON LOS REGISTROS DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER DOCENCIA Y CÓMO DEBEN FUNCIONAR?**

Los Registros de personas autorizadas para ejercer docencia son dos:

③ Registro del Nivel Regional que debe llevar cada Secretaría Regional Ministerial de Educación; y

③ Registro del Nivel Nacional, que llevará la División de Educación General.

En el caso del Registro del Nivel Regional, éste estará conformado por los registros que debe llevar cada Departamento Provincial de Educación y el Registro del Nivel Nacional será el consolidado de todos los registros regionales. Este registro se mantendrá actualizado por cada Secretaría Regional o Departamento Provincial en la página Web del Ministerio de Educación.

**22. ¿QUÉ DATOS DEBEN CONTENER LOS REGISTROS DEL NIVEL REGIONAL Y NACIONAL DE AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION DOCENTE?**

Los establecidos en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 352 de 2003 del Ministerio de Educación, que Reglamenta el Ejercicio de la Función Docente. Esto es:

a) Fecha y número de Registro;

b) Cédula de Identidad;

c) Nombre completo y domicilio de la persona autorizada;

d) Título profesional o técnico y/o estudios realizados;

e) Nombre, dirección y Rol Base de Datos (RBD) del establecimiento educacional;

f) Nivel en que se desempeñará y Subsector o Módulo de Aprendizaje, cuando sea el caso;

- g) Nombre de sostenedor o su representante legal si es persona jurídica y del Director del establecimiento educacional; y
- h) Duración de la autorización.

**23. ¿CUÁL ES EL ORGANISMO ENCARGADO DE LA FUNCIÓN DOCENTE A NIVEL NACIONAL Y QUÉ ATRIBUCIONES TIENE?**

El organismo encargado de la *Función Docente* a nivel nacional es la *División de Educación General*, la que en el *ejercicio de sus funciones* deberá:

- ⌚ Impartir las instrucciones para la correcta aplicación de la normativa sobre esta materia;
- ⌚ Supervisar y coordinar esta tarea a nivel nacional;
- ⌚ Resolver los casos particulares que no hayan sido solucionados de acuerdo a la norma general establecida;
- ⌚ Proponer o adoptar, según sea el caso, las medidas correctivas que procedan, incluso la revocación de la autorización; y
- ⌚ Actuar como instancia de apelación en estas materias. (artículo 18).

**24. ¿CÓMO SE CONTROLA EL DESEMPEÑO DOCENTE EN EL CASO DE LAS AUTORIZACIONES DOCENTES?**

Todos los sostenedores y directores (as) de establecimientos educacionales donde se desempeñan personas autorizadas para ejercer docencia, deberán entregar a la *Secretaría Regional Ministerial* o al *Departamento Provincial de Educación* correspondiente, al término del plazo de la autorización, un *Informe de Desempeño* que considerará, a lo menos, los siguientes aspectos:

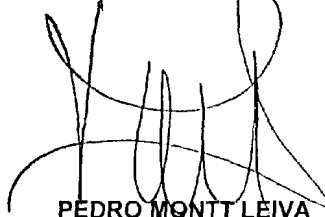
- a) Preparación de la enseñanza;
- b) Creación de un ambiente propicio para el aprendizaje;
- c) Enseñanza para el aprendizaje de todos los alumnos; y
- d) Responsabilidad profesional.

**El citado informe deberá ser considerado especialmente por la *Secretaría Regional Ministerial* o *Departamento Provincial de Educación*, cuando se solicite la renovación de la autorización o se solicite una nueva autorización para la misma persona.**

**ARTICULO 2°:** La presente Resolución regirá para todos los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación a partir de su total tramitación.

**ARTICULO 3°:** Las situaciones no previstas en la presente Resolución serán resueltas por la División de Educación General dentro del ámbito de sus atribuciones.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name.

**PEDRO MONTT LEIVA**  
**JEFE DIVISION DE EDUCACION GENERAL**